************1**
VS.
COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE 173/2017 S.A.
RECURSO DE REVISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a trece de noviembre de dos mil veinte.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la resolución dictada el tres de octubre de dos mil dieciocho por la Sala Auxiliar de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, y...

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la resolución antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que hubiesen efectuado manifestación alguna.

III.- La sentencia impugnada, en su único punto resolutivo establece:

*"**ÚNICO.-** Se decreta el sobreseimiento del juicio."*

IV.- Habiéndose agotado el procedimiento ordenado por la ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativo del Estado, se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, vigente a la fecha en que se inició el juicio que nos

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el juicio consistió en la resolución de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete emitida por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, en el procedimiento de responsabilidad administrativa **********2, al elemento de seguridad pública municipal **********1, en la que resuelve sobreseer dicho procedimiento administrativo por haber dejado de existir la materia del procedimiento, por haber causado baja el veintiocho de noviembre de dos mil trece.

La Sala de conocimiento, sobreseyó el juicio con fundamento en los artículos 40, fracción II, en relación con el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, al considerar que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del actor.

TERCERO.- Antecedentes del caso.

1.-El 28 de noviembre de 2013, la Comisión de Desarrollo Policial (actualmente Comisión del Servicio Profesional de Carrera) emitió resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa grave **********2, mediante la cual determinó que la parte actora era responsable y ordenó la separación definitiva de la parte actora del cargo de Agente de la Policía Municipal de Tijuana, por incumplimiento a requisitos de permanencia.

2.-La parte actora promovió juicio de nulidad, ante la segunda sala a la que le recayó el número de expediente **********3, en contra de la resolución indicada en el punto que antecede.

3.-El 9 de febrero de 2016, la Sala emitió la sentencia definitiva en el citado juicio, mediante la cual declaró la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, por considerar que se violentó el derecho de audiencia de la parte actora y, en consecuencia, condenó a la demandada a dejar sin efectos la resolución impugnada y reponer el procedimiento **********2 a partir de la notificación del acuerdo de inicio; asimismo, estableció que derivada de la reposición del procedimiento no había lugar a efectuar condena de pago de indemnización y demás prestaciones, ya que ello sería materia de estudio al dictar la resolución de fondo en el procedimiento administrativo de referencia.

4.- El 9 de octubre de 2017, en cumplimiento a la ejecutoria de referencia, la autoridad demandada dejó sin efectos la resolución administrativa emitida en el procedimiento instaurado en contra de la parte actora **********2. Asimismo, ordenó la reposición del procedimiento a partir

VERSIÓN PÚBLICA

de la notificación del acuerdo de inicio de fecha 2 de mayo de 2013 hasta su resolución.

5.-El 9 de octubre de 2017, la autoridad demandada emitió resolución en el procedimiento **********2, mediante la cual determinó decretar el sobreseimiento, en los términos del segundo considerando que se transcribe a continuación:

> *"SEGUNDO.-Que en fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece, **********1, fue sentenciada dentro del expediente número **********3, causando baja como Agente de la institución policial, a partir de la fecha precitada. Consecuentemente, esta Autoridad se encuentra en la imposibilidad legal de substanciar el presente procedimiento, ya que ha dejado de existir la materia del presente juicio; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción I inciso b) del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública parea el Municipio de Tijuana, Baja California, en el que establece como causal de conclusión del servicio, la incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones del miembro policial. Por lo que, al haberse actualizado dicha causal de conclusión del servicio activo y haber causado baja de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, **********1, es procedente decretar el sobreseimiento en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138 fracción III del ordenamiento citado en líneas precedentes."*

7.-El 6 de noviembre de 2017, la parte actora presentó demanda ante la Sala Auxiliar, la cual se radicó con el número 173/2017 S.A. La actora señaló como acto impugnado la resolución de sobreseimiento indicada en el punto que antecede.

8.-El 3 de octubre de 2018, el Titular de la Sala Auxiliar emitió resolución de sobreseimiento en el juicio, la cual constituye la materia del recurso de revisión que nos ocupa, mediante la cual determinó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción II, en relación con lo dispuesto en el artículo 22, fracción I, de la Ley del Tribunal, al considerar que la resolución impugnada en el juicio no le causó perjuicio a la parte actora, en la medida en que no lo declaró responsable administrativamente de la falta que se le imputó, ni le negó expresamente el reconocimiento de un derecho.

La Sala determinó que el sobreseimiento en el procedimiento administrativo instaurado en contra de la parte actora número **********2, era un medio de terminación anticipado del procedimiento, dado que no se resolvía la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa grave del elemento policial, lo que implicaba que en dicha resolución no se impone una obligación, carga o gravamen en la esfera jurídica del particular y, que tampoco implica necesariamente una negativa de pago a favor del elemento policial.

9.-Inconforme con la resolución de sobreseimiento dictada por la Sala Auxiliar, la parte actora presentó el recurso de revisión que enseguida se analiza.

CUARTO.- Agravios de la parte actora.

Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".

Reseña de los agravios:

En el único agravio, la recurrente, esencialmente hace valer que el sobreseimiento decretado por el Magistrado de Sala resulta ilegal por lo siguiente:

-Que el Magistrado de Sala parte de premisas falsas; **la primera**, que no existe voluntad concluyente de la autoridad demandada en el procedimiento administrativo de responsabilidad **********2; **la segunda**, que subsiste la situación jurídica existente antes del inicio del procedimiento.

-Refiere que contrario a lo que estableció el A quo, sí existe voluntad concluyente de la autoridad demandada en el procedimiento instaurado en su contra, debido a que expresó en la resolución impugnada que estaba imposibilitada para resolver el procedimiento de referencia porque había causado baja como agente de la institución policial, puesto que el 28 de noviembre de 2013 se le considero responsable en el multicitado procedimiento.

-Que la demandada señaló que decretaba el sobreseimiento por existir conclusión del servicio y haber causado baja de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal y, que por ello, no podía substanciar el procedimiento al haber quedado sin materia el procedimiento.

-Que no debe ser obstáculo para resolver el presente juicio, el hecho de que la autoridad demandada haya empleado el vocablo "sobreseimiento" en la resolución impugnada, dado que si bien implica no atender el mérito del procedimiento, en el caso sí lo atendió, debido a que expresamente refiere a la conclusión de su servicio activo derivado de la baja como agente policial.

-Que el sobreseimiento sí constituye una expresión de voluntad concluyente de la autoridad de removerlo nuevamente de su cargo o de no reincorporarlo al cargo que desempeñaba, dado que expresamente manifestó que se encontraba dado de baja como miembro policial, por lo que sostiene el recurrente, que la Comisión del Servicio Profesional de Carrera implícitamente establece que ya no puede sancionar a alguien que ya no es miembro policial.

-Que obligarlo a presentar un escrito ante la autoridad para solicitarle que le reintegre de sus funciones como miembro policial sería ocioso,

VERSIÓN PÚBLICA

dado que indudablemente la autoridad demandada le contestaría que no es procedente reintegrarla porque fue dada de baja como miembro policial.

-Que conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Tribunal en relación a los actos y resoluciones definitivas, así como lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL", tratándose de actos o resoluciones que requieren de un procedimiento que le anteceda para que produzca la voluntad del órgano de la administración, es definitiva la resolución que decide el fondo del asunto o que, sin decidir el fondo, le pone fin al procedimiento, dado que ambos casos se trata de la última voluntad o voluntad concluyente que sólo puede ser modificada a través del medio de defensa previsto por la ley que rija el acto o por el juicio de nulidad.

-Que lo dispuesto en el artículo 138 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaria de Seguridad Pública, corrobora que la resolución de sobreseimiento impugnada en el juicio constituye la última voluntad de la autoridad en el procedimiento multicitado, dado que establece que uno de los sentidos en que la autoridad resolverá lo será decretando el sobreseimiento, incompetencia o la prescripción.

-Que indebidamente la autoridad demandada no determinó la responsabilidad administrativa porque dice que no existe relación administrativa por haber causado baja como miembro policial, dado que con dicha determinación se vulneran sus derechos y se afectan sus interese jurídicos, debido a que en el diverso juicio **********3 se declaró la nulidad de la baja por haberse violentado su garantía de audiencia y condenándose a la reposición de dicho procedimiento.

-Que conforme al criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J.47/95 se precisó el respeto a la garantía de audiencia que se obtiene con la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, con la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar y el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Alega la recurrente que la autoridad demandada incumplió con dicha garantía al omitir resolver el fondo del asunto, consistente en determinar si es responsable o no y con base en ello resolver si se reincorpora al servicio o no, así como resolver sobre el pago de las percepciones económicas correspondientes.

-Refiere la recurrente, que la Sala violentó la figura de cosa juzgada refleja, dado que en la ejecutoria dictada en el diverso juicio **********3, se estableció que para tener derecho al pago de una indemnización y demás percepciones económicas dejadas de recibir, era necesario dictar resolución de fondo en el procedimiento administrativo de remoción, por lo que sostiene que la autoridad estaba obligada a resolver si existía o no responsabilidad administrativa y con base en ello resolver si se le reincorporaba o no en el servicio, así como resolver sobre el pago de las percepciones económicas correspondientes.

VERSIÓN PÚBLICA

-Que debe operar en la especie el principio pro actione que refiere al derecho de acceso a la justicia rechazando requisitos que restrinjan dicho acceso, debiéndose interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad de la acción, por lo que alega, que ante la duda debe optarse a favor de la acción.

QUINTO.-Estudio de los argumentos de agravio.

Son fundados los agravios hechos valer.

Antes de exponer las consideraciones por las cuales se consideran fundados los agravios de la parte actora, es necesario precisar lo siguiente:

1.-El **2 de mayo de 2013**, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera (antes Comisión de Desarrollo Policial) emitió acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa grave **********2 en contra de la parte actora.

2.-En el citado acuerdo ordenó la suspensión preventiva de la parte actora, a partir del 2 de mayo de 2013. (foja 274 de autos)

3.-El 28 de noviembre de 2013, la comisión emitió resolución en el referido procedimiento, mediante el cual determinó que la parte actora sí era responsable administrativamente, determinando la separación definitiva del cargo como miembro adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana. (foja 379 a la 408 de autos)

4.-El 9 de febrero de 2016, la Segunda Sala de este Tribunal emitió ejecutoria en el juicio **********3, mediante la cual se declaró la nulidad de la resolución emitida en el procedimiento administrativo de responsabilidad **********2 por haberse violentado la garantía de audiencia de la parte actora, por lo que ordenó la reposición del procedimiento en los siguientes términos:

Ojo aquí va lo que se resolvió en el juicio **********3

*"De conformidad con el artículo 84 de la Ley que rige a este Tribunal, se condena a la autoridad a emitir una resolución por la que deje sin efecto la que se declara nula y por la que reponga el procedimiento administrativo **********2, seguido en contra de la actora a partir de la notificación del acuerdo d inicio salvaguardando su derecho a ser oída. De igual manera se condena a la autoridad demandad a girar los oficios correspondientes a las autoridades mencionadas en los resolutivos CUARTO y QUINTO de la resolución que se declara nula, haciéndole saber el resultado de este fallo para efecto de que se hagan las anotaciones correspondientes, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada en sus registras.*

*Se advierte que la autoridad demandada **determinó la suspensión preventiva en el cargo de la actora; sin embargo en virtud de la reposición decretada, la restitución de sus derechos se dará una vez que la autoridad demandada resuelva el fondo del asunto**, es decir, una vez que dicte la resolución de fondo correspondiente; en consecuencia, no es procedente condenar a la autoridad demandada al pago de remuneración económica alguna, de acuerdo con el criterio sustentado por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal de Justicia de la Nación…"*

5.-El 31 de mayo de 2016, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el diverso juicio contencioso administrativo **********3, la

VERSIÓN PÚBLICA

demandada emitió acuerdo en el que ordenó la reposición del procedimiento hasta la notificación del acuerdo de inicio, para que se tramitara respetando el derecho de la parte actora de ser oída en juicio, hasta su resolución.

6.-El 9 de octubre de 2017, la demandada emitió la resolución en el procedimiento administrativo de responsabilidad **********2, mediante la cual decretó el sobreseimiento en el citado procedimiento al establecer que estaba imposibilitada para continuar substanciando el procedimiento por haber dejado de existir la materia del mismo, al haber causado baja la parte actora a consecuencia de la resolución de remoción dictada el 28 de noviembre de 2013. La resolución de referencia corresponde al acto impugnado en el juicio que nos ocupa.

Precisado lo anterior, **se considera fundado y suficiente para revocar el sobreseimiento decretado por la Sala**, el argumento de agravio expuesto por la recurrente, en el sentido de que le causa perjuicio la omisión de la autoridad demandada de resolver el fondo del asunto en el procedimiento **********2, dado que era necesario que se pronunciara respecto a su responsabilidad o no, para estar en aptitud de resolver si se reincorporaba en el servicio o se le indemnizaba, y sobre el pago de las percepciones económicas que dejó de percibir desde que fue separado del cargo, como parte de la salvaguarda de sus derechos que le fueron suspendidos, tal como lo establece el artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

En efecto, la parte actora sí tiene interés jurídico para impugnar el sobreseimiento decretado por la Comisión en el procedimiento administrativo **********2, el cual deriva del artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, en razón de que la resolución de sobreseimiento impide que, en caso de que la parte actora no resulte responsable o que se encuentre prescrita la facultad de la autoridad para sancionarlo, se le restituyan los derechos que le fueron afectados con motivo de la suspensión preventiva.

Indebidamente la Sala de conocimiento estableció que la resolución de sobreseimiento emitida por la demandada no le causaba perjuicio, bajo el argumento de que no afectaba algún derecho subjetivo o lesión objetiva porque la autoridad no resolvió que era responsable o le hubiera negado el derecho a recibir el pago de las percepciones económicas que dejó de recibir con motivo del procedimiento instaurado en su contra.

Lo anterior, en atención a que no se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 40, fracción II, de la Ley del Tribunal aplicada por la Sala, la cual se transcribe enseguida:

"ARTÍCULO 40.-El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

…

II.-Que se hayan consumado de modo irreparable ***o que no afecten el interés jurídico del demandante****, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;*

…"

El precepto antes transcrito, establece que si el acto administrativo definitivo impugnado en el juicio no afecta el interés jurídico del

VERSIÓN PÚBLICA

particular, el juicio resulta improcedente, y define que el interés jurídico es la afectación de un derecho subjetivo o lesión objetiva del particular.

El interés jurídico del particular definido por la Ley del Tribunal, encuentra sustento en la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción, en la que establece que el interés jurídico se define como el derecho reconocido por la ley, que es entendido como el derecho subjetivo del particular, es decir, como la facultad o potestad de exigencia cuya institución consigna la norma objetiva del derecho.

> **INTERES JURIDICO. INTERES SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN.**
> El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente.
> Época: Séptima Época, Registro: 233516, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 37, Primera Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 25.

Así, se reitera que la Sala se equivocó al decretar el sobreseimiento en el juicio por falta de interés jurídico, en razón de que, para restituir, en su caso, los derechos de la parte actora que le fueron privados con motivo de la suspensión preventiva, era necesario que la autoridad resolviera el fondo de la cuestión planteada en el procedimiento **********2, por lo que, al haberse declarado sin materia el citado procedimiento y decretar el sobreseimiento, la demandada lesiona el derecho de la parte actora previsto en el artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, de subsecuente inserción, el cual establece que en caso de que no se acredite la falta de un requisito de permanencia o la responsabilidad administrativa, se reintegrara a los miembros los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva.

> "***ARTÍCULO 150***.*-En caso de que nos e acredite la falta de un requisito de permanencia, o se incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 180 de la Ley, se determine el no ejercicio de la acción penal o la no responsabilidad penal o administrativa, se reintegrará a los*

VERSIÓN PÚBLICA

Miembros los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva.

No existirá el derecho del Miembro de percibir remuneración, cuando no preste sus servicios durante el tiempo en que haya sido privado de su libertad, con motivo de una investigación, averiguación previa o procedimiento penal de orden local, federal, u otro similar en el extranjero."

Así, el derecho subjetivo de la parte actora se contiene en el precepto antes transcrito, al establecer que el miembro que ha sido suspendido preventivamente y hubiese sido privado de sus derechos, tiene la atribución a que se les reintegren en caso de no acreditarse la pérdida del requisito de permanencia o no resultar responsable de la falta administrativa imputada.

Por lo tanto, si la autoridad demandada declaró sin materia el procedimiento instaurado en contra de la parte actora y decretó el sobreseimiento, ello implica que no resolvió si el actor resultó responsable o no de la falta administrativa imputada, ó, si la facultad de la autoridad para sancionarlo prescribió, lo cual es indispensable para determinar si tiene derecho a que se le reintegren las prestaciones que dejó de recibir con motivo de la suspensión preventiva decretada en su contra.

De ahí, que la resolución impugnada cause perjuicio al derecho subjetivo de la parte actora concedido en el artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado y; en consecuencia, el juicio resulte procedente al no actualizarse el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 40, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Por lo anterior, lo procedente es revocar el sobreseimiento dictado por el Magistrado de la Sala Auxiliar y, al no existir el reenvío a la Sala de origen, enseguida se resolverá la controversia planteada en el juicio.

SEXTO.-Controversia planteada en primera instancia.

Análisis de los motivos de inconformidad de la parte actora.

Son fundados los motivos de inconformidad primero, segundo y tercero planteados por la parte actora, y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, como se explica enseguida.

La parte actora, esencialmente, hace valer en dichos motivos que le causa perjuicio que se haya declarado sin materia el procedimiento administrativo y la abstención de la autoridad de resolver el fondo del asunto, pues sostiene que era necesario que la autoridad determinara si era responsable o no, para de ahí resolver respecto a la reincorporación al servicio y las percepciones económicas que dejó de percibir conforme a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

En efecto, la resolución dictada el 9 de octubre de 2017 por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, resulta ilegal, por lo siguiente:

La demandada resolvió declarar sin materia el procedimiento antes mencionado, bajo el argumento de que se encontraba imposibilitada para continuar con el mismo, dado que la parte actora había sido removida del cargo mediante resolución dictada el 28 de noviembre de 2013 en el procedimiento administrativo **********2, y que causo baja.

Lo ilegal de la actuación de la autoridad deriva de que, si bien la parte actora fue removida en el procedimiento administrativo de referencia, cierto es que al haberse declarado la nulidad de dicha remoción en el diverso juicio contencioso administrativo **********3, y ordenar la reposición del procedimiento administrativo **********2, significó que las cosas volvieron al

VERSIÓN PÚBLICA

estado en que se encontraban, por lo que subsiste la suspensión preventiva dictada en el multicitado procedimiento (foja 274 de autos), de ahí que, conforme a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública, es necesario que la autoridad determine respecto a la responsabilidad o no de la actora, ya que de no hacerlo, se hace nugatorio su derecho a que se le reintegren las percepciones que dejo de recibir con motivo de la medida suspensional, en caso de que no resulte responsable, lo cual contraviene lo dispuesto en el precepto legal en cita.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, es imperante el pronunciamiento de la autoridad respecto a la responsabilidad o no de la parte actora, para determinar si tiene derecho a que se le restituya en los derechos que se le privaron durante el tiempo en que estuvo vigente la suspensión preventiva.

Asimismo, en caso de que la parte actora no resulte responsable de la falta administrativa imputada y la autoridad determine no reinstalarlo en el cargo, como lo hace valer la actora, la autoridad deberá ordenar se le pague la indemnización que corresponda.

No pasa desapercibido que la autoridad demandada, en el escrito de contestación a la demanda argumente que dicho argumento es inoperante, debido a que no existe una propuesta de solución.

El artículo 150 del referido ordenamiento legal, estipula que en caso de que durante ese procedimiento no se acredite la falta de un requisito de permanencia o la responsabilidad administrativa, se le deberán reintegrar al elemento policial todos los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva.

Lo anterior, en virtud de que, la suspensión preventiva no constituye un mandamiento privativo de derechos que resulte definitivo, sino un acto de molestia, que tiene el carácter de provisional.

Sirve de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción, mediante la cual explica la distinción entre los actos privativos y de molestia. Establece que los primeros, son aquellos que producen la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho; los segundos, considera que si bien producen afectación a la esfera del gobernado, no producen los mismos efectos que los privativos, pues sólo restringen el derecho de manera provisional o preventiva con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos.

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de

VERSIÓN PÚBLICA

manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Época: Novena Época, Registro: 200080, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/96, Página: 5.

Así, en el caso de la suspensión preventiva, se actualizan los supuestos para considerarla un acto de molestia, en razón de que; **1**) es una medida provisional porque perdura hasta que el procedimiento administrativo quede resuelto en definitiva; **2**) restringe derechos del miembro policial de manera provisional, ya que la ley dispone que le serán reintegrados en caso de no resultar responsable y; **3**) existe para no afectar la investigación o procedimiento administrativo.

Por consiguiente, al resultar ilegal la resolución de sobreseimiento impugnada en el juicio, por contravenir lo dispuesto en artículo 150 de la Ley del Seguridad Pública del Estado, con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, se declara su nulidad, para el efecto de que la Comisión resuelva el procedimiento administrativo **********2, en relación a la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora, o, en su caso, que ha prescrito la facultad de la autoridad para dictar resolución; asimismo, en su caso, deberá resolver en relación a la suspensión preventiva decretada en contra de la parte actora.

En las relatadas condiciones, lo procedente es revocar la resolución de sobreseimiento recurrida y, en su lugar, declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundado el agravio hecho valer por la parte actora recurrente; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se revoca la resolución de sobreseimiento dictada por la Sala Auxiliar y, en su lugar, se declara la nulidad de la resolución emitida

VERSIÓN PÚBLICA

por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera el nueve de octubre de noviembre de dos mil diecisiete, para el efecto de que resuelva en relación a la responsabilidad imputada a la parte actora, o, en su caso, que ha prescrito la facultad de la autoridad para dictar resolución; asimismo, en su caso, deberá resolver en relación a la suspensión preventiva decretada en contra de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el primero en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/repp

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1,2 y 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Procedimiento, 17 párrafo(s) con 17 renglones, en fojas 2,3,4,6,7,8,9 y 11.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Expediente, 8 párrafo(s) con 8 renglones, en fojas 2,3,5,6 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 173/2017 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.